

PLANTEO REVOCATORIA Y EN SUBSIDIO APELO MEDIDA CAUTELAR

SEÑORA JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IA NOMINACIÓN. CENTRO JUDICIAL MONTEROS.-

EXPEDIENTE: 149/23 SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO

Pedro Segundo Cruz, por la representación que tengo otorgada a favor de Agropecuaria Don Eduardo S.A. (ADESA), y patrocinando a María Verónica Estofan a V.S. respetuosamente digo:

Que conforme el artículo 223 CPCC y artículo 283 NCPCC planteo recurso de revocatoria contra la sentencia cautelar dictada en autos, apelando en subsidio en todos sus términos.

Que inexplicablemente el fallo apelado incumple los tres requisitos genéricos que hacen a la procedencia de una medida cautelar. Esto porque no existe verosimilitud de derecho, no hubo ni hay peligro en la demora e insólito: no se fija contracautela,

- 1- El artículo 221 del CPCC y 284 del NCPCC, imponen la obligatoriedad de fijar contracautela ante el despacho de una cautelar. Toda sentencia que obliga a una restricción de hecho y patrimonial necesariamente genera un daño a la contraparte y en tanto no se trata de una sentencia firme el peticionante debe otorgar caución o contracautela para responder por los daños

que su pedido causará. Si bien el fallo reconoce lo necesario de la contracautela, simplemente no la ordena, disponiendo afectar el patrimonio de mi defendida sin cargar ninguna responsabilidad a los actores. Se tenga en cuenta que los 150 metros de restricción más los 100 metros de amortiguación implican una inutilización de 21,5 hectáreas agrícolas, que son 1344 surcos de caña, que en una producción anual de producen 2150 toneladas de caña de azúcar y una producción de 2666 bolsas de azúcar de 50 kg e importa al precio de hoy la cantidad de : \$ 71.982.000 (pesos setenta y un millones novecientos ochenta y dos mil). También se inutiliza económicamente las parcelas, se las saca del mercado, las que tienen un valor de comercialización de US\$ 12.000 por hectárea, siendo el valor de la tierra que se inutiliza de US 258.000 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta y ochomil) Adjunto valuación. Así era necesaria una contracautela real, efectiva para lograr que esta orden pueda despacharse. Siendo que, la sentencia está dictada, la contracautela no se ordena (y, claro, no se presta), y que la sentencia la reclama como un elemento necesario, la orden cautelar no puede cumplirse pues no existe quien se haga cargo de los riesgos de la medida que se ordena. En este punto podemos decir que la cautelar carece de un elemento y requisito típico, esencial y necesario. Contra todo evento pido se ordene a los actores, quienes no manifiestan limitación económica, dar una contracautela real que alcance la suma de

US\$ 258.000 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta y ochomil) a favor de mi parte.

- 2- Critico la sentencia pues no menciona ni demuestra verosimilitud del derecho, al contrario, la cautelar trae una regulación de su propia generación y distinta al derecho vigente. La misma sentencia reconoce que rige la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291 y su Decreto reglamentario N° 299/3, y que esta no ha sido violada. Que en fecha 24/10/2023 contestó oficio el **Sr. Gustavo Páez Márquez, director de la Dirección de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo y autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291**. En tal sentido informó que las cuestiones vinculadas con la aplicación de pesticidas con respecto a linderos y para proteger la salud y el medio ambiente están reguladas en el art. 7 de la referida ley, apartado “Del Uso” y Decreto reglamentario N° 299/3 (SA). Asimismo, informó que -conforme las regulaciones provinciales en la materia- **no existen distancias mínimas para las aplicaciones terrestres de agroquímicos**, sino que solo existen recomendaciones referidas a las buenas prácticas agrícolas. En el mismo sentido contesta oficio en fecha 13/11/2023 el **Sr. Dante Martín Lazarte, Subsecretario de Desarrollo Productivo de Tucumán** explica que, **para aplicaciones terrestres, la Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/3 no contemplan distancias mínimas**; que el manejo de los fitosanitarios se adecua a las indicaciones

disponibles en el marbete de cada uno de los productos, conforme lo establece su receta agronómica, la cual incluye todas las consideraciones para su uso adecuado y dentro de la reglamentación aplicable. Rescata la sentencia que en los informes se acompañó copia de la Resolución N° 278/2019 (SAAyA) de la Secretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos e informó que se trata de una norma vigente. “Del texto de aquella norma surge que dejó sin efecto la resolución N° 291/2017 (SAAyA) que los actores invocan para argumentar que el agroquímico conocido como 2 4D está prohibido en todas sus formulaciones. En efecto, el art. 5 de la Res. 278/219 dispone *“Restringir el uso de 2 4 D, sal amina, únicamente a aplicaciones terrestres, extendiendo su venta bajo receta agronómica, conforme al artículo 7° del Decreto Reglamentario 299/3 SA/96”*. De allí que queda claro que la formulación 2 4D sal amina no se encuentra prohibida, sino restringida...Refiriere que la volatilidad del MSMA es muy baja, casi nula. En cuanto al 2 4D aclaró que si es un producto volátil en todas sus formulaciones autorizadas.” Y que “ Al respecto de las derivas explicó que el afectado por estas puede recurrir a la Dirección de Agricultura con una denuncia policial y esta procede a verificar in situ al respecto de la existencia de deriva. Refiere que, verificada esta situación, se toman muestras a través de la Estación Experimental para constar el tipo de fitosanitario que le hizo daño al cultivo y que, a partir del resultado, los afectados generalmente inician acciones civiles con fines resarcitorios”.

Por lo antes transcripto es claro que la cautelar carece de una base legal y de verosimilitud del derecho al establecer distancias o zonas de restricción para la aplicación y por ende está lejos de apoyarse en la norma vigente, pues insistiremos no existen distancias mínimas de aplicación para el caso del juicio.

- 3- Critico la sentencia pues no señala cuál es el peligro en la demora. Los actores han presentado un pesado y complejo proceso y la Sra. Juez de grado ha tolerado su engrose y alargamiento por más de un año ¿cuál es el peligro en la demora?: Ninguno. Siendo posible observar que no pesa sobre mi parte ninguna denuncia ante Estación Experimental Obispo Colombres que suponga el daño o el problema que denuncian los actores.
- 4- De ninguna manera puede tomarse como base formal un informe elaborado, teórico y general, por un laboratorio (GEMA) de extraña jurisdicción, existiendo normativa y organismos específicos en la provincia, incluido el SENASA.
- 5- Especialmente y para revocar la cautelar debe tenerse en cuenta que no puede dañarse a mis representado por las supuestas y negadas molestias o intolerancias que manifiestan los actores pues la ubicación fue “buscada y elegida” y que se trata de decisiones personales de los actores. Que no se encuentran en “poblaciones ni ejidos urbanos”, que en la sentencia se reconoce son los actores quienes se instalan en el año 2022 en una zona netamente rural, con predominio de la actividad cañera. La misma sentencia reconoce que los actores

sabían al instalarse en el inmueble que en fincas vecinas se aplicaban agroquímicos (su proclamado grado universitario y su actividad comercial no les permite omitir este dato). Esto implica tener certeza que los actores se instalan en su emprendimiento (habitacional y comercial) sabiendo la realidad agrícola de la zona. De ninguna manera se probó que los malestares que manifiestan sean reales, no hay un prueba efectiva, contrastada por mi parte, con un perito oficial que demuestre que hayan sufrido alguna de las complicaciones que refieren. Llama la atención que la sentencia pese a que entiende que: *“ No resulta indiferente tampoco -como aclaré antes- que se trata de una actividad de la que depende la producción agroindustrial azucarera, actividad fundamental en la economía provincial”*. Así critico la sentencia pues perjudica la propiedad privada de mi parte restringiendo sus derechos constitucionales básicos, interfiriendo, que lo hace, en su principal actividad productiva que es también la de la provincia con base en manifestaciones y sin pruebas efectivas. Piénsese brevemente si, luego de esta sentencia, cada casa rural inicia un proceso similar al que nos ocupa se extinguirá el área agrícola o se disminuirá a límites que impedirán su normal desarrollo. La sentencia que discute asume gravedad institucional y es de una peligrosidad sin precedentes. Es que si los actores deseaban estar a distancia de 1000 o 250 metros de las aplicaciones agrícolas, deberían haber comprado la cantidad de tierra suficiente para alejarse de las mismas, es decir otorgarse ellos las distancias con tierras propias. No luce

justo que el sacrificio para que los actores estén como pretenden, que esas condiciones deseadas, se consigan no con base a una inversión económica y si con este juicio y sufriendo mi parte el menoscabo patrimonial.

- 6- No debe S.S. poner reglas distintas a las leyes que sí que rigen para las aplicaciones de herbicidas (punto 1) , es una extralimitación que debe corregirse y revocarse y si no lo hiciera es lo que solicito a la Excma. Cámara. Este juicio no trata de las aplicaciones que hace mi parte, los actores buscan modificar la normativa nacional y provincial y en este orden le sigue el fallo que apelo. En definitiva, pido revoque la cautelar y la deje sin efecto o en subsidio a la Excma. Cámara que revoque la sentencia cautelar y deje sin efectos las medidas ordenadas.
- 7- Destaco también que la cautelar al ordenarse solo sobre ADESA deja sin notificar e involucrar a los restantes vecinos de los actores lo que implica alrededor de un 50% de sus linderos, lo que torna inoperable la cautelar. Esto prueba la complejidad del asunto y lo apresurado de la solución que intenta dar el juzgado.
- 8- Es oportunidad también para que la Excma. Cámara ponga orden en este proceso, que nada tiene que ver con un amparo y ordene su archivo u ordinarización.
- 9- Adjunto croquis de la zona siendo la zona celeste la afectada por la medida en forma absoluta, hasta el contorno rojo la zona de amortiguación y la zona verde es ajena a mi parte.



- 10- Adjunto valuación de las fincas de mi parte, a los fines de evaluar el daño y fijar contracautela.-
- 11- Contra todo evento pido se sortee perito agronómico para que dictamine sobre la producción agrícola del área afectada como el precio del azúcar.
- 12- Pido se libre oficio a IPAAT (Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán) para que informe cuales el precio actual de la bolsa de azúcar 50 KG.

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- a- Tenga por planteado recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la medida cautelar dictada en autos.
- b- Se revoque la medida cautelar, con costas.-

JUSTICIA


N. Verónica Gibó
DNI 26.202.616